

EDJ 2010/24717

AP Murcia, sec. 4ª, S 21-1-2010, nº 32/2010, rec. 666/2009

Pte: Carrillo Vinader, Francisco José

Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la administración de la concursada, confirmando la impugnación de la rendición de cuentas, debiéndose satisfacer de forma previa a los honorarios del administrador el crédito del FOGASA por los salarios devengados por los trabajadores y que tienen carácter de créditos contra la masa, al haberse subrogado en la posición de los mismos.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.84.2.1 , art.89.2 , art.154

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.32 , art.33

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1209 , art.1210 , art.1211 , art.1212

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES

PROCEDIMIENTO

EL CONVENIO

Impugnación

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acreedor; Desfavorable a: Concurtido

Procedimiento:Apelación, Concurso de acreedores

Legislación

Aplica art.84.2.1, art.89.2, art.154 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Aplica art.32, art.33 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.1209, art.1210, art.1211, art.1212 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 28 noviembre 2011 (J2011/344816)

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - PROCEDIMIENTO SJdo. Mercantil de 30 octubre 2007 (J2007/290609)

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - PROCEDIMIENTO SJdo. Mercantil de 25 mayo 2007 (J2007/290526)

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - PROCEDIMIENTO STS Sala 1ª de 27 junio 1989 (J1989/6537)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado con fecha 20 de enero de 2009 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así:"FALLO: Estimo la impugnación del Fondo de Garantía Salarial frente a la rendición de cuentas del administrador concursal de la mercantil Ángel Pacheco, S. L., y en consecuencia, no apruebo la rendición de cuentas de la administración concursal, condenándole a que abone al FOGASA los salarios por los últimos treinta días antes de cobrar sus honorarios".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, preparó e interpuso recurso de apelación el administrador concursal de la mercantil Ángel Pacheco, S. L., solicitando una sentencia revocatoria de la de instancia y que desestime la impugnación de las cuentas realizada por el FOGASA y se apruebe la liquidación final por él presentada.

Después se dio traslado a la otra parte, quien presentó escrito oponiéndose al mismo, pidiendo la confirmación de la sentencia.

Por el Juzgado se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Cuarta donde se registraron con el número 666/09 de Rollo. Tras personarse las partes, por providencia del día 9 de octubre de 2009 se señaló el de hoy para la votación y fallo de la causa, que ha sido sometida a deliberación de la Sala.

TERCERO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el FOGASA se plantea ante el Juzgado Mercantil, en el concurso voluntario que se sigue contra la sociedad Ángel Pacheco, S. L., incidente de oposición a la rendición de cuentas que había presentado el administrador concursal (D. Hilario), y ello porque consideraba que antes de los honorarios de la administración concursal se ha de satisfacer el crédito contra la masa que tiene el FOGASA, conforme a lo establecido en los artículos 154 y 84.2.1º LC.

Admitido a trámite el incidente, se dio traslado a las restantes partes, compareciendo el administrador concursal, quien se opone invocando que el FOGASA no tiene crédito privilegiado alguno, pues los privilegios del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 no son aplicables en el concurso, sino sólo en las ejecuciones singulares.

La sentencia estima la impugnación. Considera que la subrogación del FOGASA en el crédito contra la masa de los trabajadores por sus salarios devengados durante los treinta días anteriores a la declaración del concurso (con el límite del doble del salario mínimo) está amparada en el art. 1.212 C. c., y por ello el FOGASA adquiere esos créditos con los derechos anexos, entre ellos el cobro inmediato con cargo a la masa, y por tanto antes que los honorarios de los administradores, de ahí que estime la impugnación de la liquidación definitiva de cuentas y ordene al administrador la devolución de lo por él cobrado y su entrega al FOGASA.

Contra tales pronunciamientos plantea recurso de apelación el administrador concursal, denunciando infracción de normas (indebida aplicación de los arts. 32 y 33 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y errónea interpretación del art. 89.2 L. C. y 1.212 del C. c. EDL 1889/1). Por ello pide la revocación de la sentencia dictada y que se aprueben las cuentas definitivas por él presentadas.

Del recurso se dio traslado a la otra parte, que se opuso al mismo y defendió los argumentos de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- En primer lugar, hay que rechazar que la impugnante de las cuentas haya sustentado su pretensión en la normativa laboral. El art. 32 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 no es mencionado por ella en ningún momento, y el 33 lo es en su apartado 4 en cuanto señala la subrogación legal que se produce del FOGASA en los créditos de los trabajadores cuando dicho organismo los abona en los supuestos de crisis empresarial.

Efectivamente, dicha norma no implica privilegio alguno, no concede al subrogado una preferencia de cobro, sino que viene a señalar que se produce la subrogación, esto es, que el FOGASA adquiere el crédito del trabajador a quien le ha satisfecho sus salarios, pudiendo el subrogado reclamarlo del empresario deudor. Estamos ante un supuesto legal de subrogación, no contemplado en el Código civil EDL 1889/1 (arts. 1.209 a 1.211 C. c. EDL 1889/1), sino en otra norma diferente (el Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475), al que le son de aplicación los efectos generales de toda subrogación, entre ellos los previstos en el artículo art. 1.212 C. c. EDL 1889/1 , conforme al cual quien paga por otro a un acreedor se coloca en la posición de éste, lo que no es un privilegio en cuanto a la naturaleza del crédito, sino una modalidad de resarcimiento del detrimento económico que implica dicho pago, y la ley lo permite, bien porque así se pacte expresamente, con consentimiento del deudor (arts. 1.209 y 1.211 C. c. EDL 1889/1), bien porque se presuma por especial previsión legal (arts. 1.210 C. c. EDL 1889/1 y 33.4 E. T.).

Debe por lo expuesto rechazarse el argumento del apelante de que no es aplicable al supuesto el artículo 1.212 C. c. y que por ello no puede tenerse al FOGASA por subrogado en el crédito de los trabajadores a efectos de poder reclamarlos como créditos contra la masa (art. 84.2.1º LC). Frente a tal alegato entiende esta Sala que, producida la subrogación, el subrogado adquiere el crédito con todos los derechos anexos, entre ellos el carácter de crédito contra la masa y su derecho a cobrarse inmediatamente. El art. 1.212 no implica tanto un privilegio, como un efecto necesario del hecho de la novación subjetiva del acreedor, en supuestos especiales, pactados o previstos por la ley, conforme a los cuales el nuevo acreedor conserva el crédito con los mismos derechos que tenía el acreedor inicial.

Que esto es así resulta de la propia sentencia mencionada fraccionadamente por el apelante, la del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 27 de junio de 1989 EDJ 1989/6537 , porque, como con acierto señala el apelado, viene a reforzar la solución adoptada por la resolución de primera instancia, ya que, partiendo de que sólo es posible la subsistencia de los derechos intrínsecamente objetivos o derivados de la propia naturaleza del crédito, pero no los que legalmente se contemplan para la exclusiva protección de personas en atención a su específica situación personal, señala expresamente que de ello "se deduce que la subrogación de otra persona que no sea el Fondo de Garantía Social no transfiere el repetido privilegio, pues en otro caso no habría sido necesaria la atribución expresa al Fondo de Garantía" (refiriéndose al art. 33.4 E. T.). El alto Tribunal hace un reconocimiento expreso de la permanencia del carácter del crédito en el que se subroga el FOGASA.

En la propia L.C. encontramos una referencia indirecta a la persistencia de los créditos de los trabajadores en el FOGASA que ha abonado a los trabajadores salarios o indemnizaciones en estas situaciones de crisis. Se trata del artículo 149.2, que contempla el caso de enajenación como un todo, en fase de ejecución, del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al deudor. En tales casos, el Juez puede autorizar dejar sin efecto la deuda que tendría el adquirente frente al FOGASA por los salarios o indemnizaciones por éste organismo satisfechos a los trabajadores, con lo que está reconociendo que se ha producido la subrogación del FOGASA en dichos créditos, mencionando expresamente el art. 33

ET EDL 1995/13475 , cuya vigencia en el concurso se viene a aceptar, aunque, que de manera excepcional, no los podrá reclamar del adquirente de la unidad productiva adquirida como un todo si el Juez así lo autoriza expresamente.

TERCERO.- Finalmente señala el recurrente que la solución alcanzada es injusta y desproporcionada, pues supone una posición dominante de un organismo del Estado sobre otros auxiliares de la Administración de Justicia como son los administradores concursales.

Es esta una cuestión diferente a la que aquí se plantea, pues lo que ha de resolverse es si las normas vigentes atribuyen un carácter preferente en su cobro al crédito contra la masa de que se trata, no si la normativa es justa o injusta o si implica un trato discriminatorio o injusto. El apelante no discute que la expresión "se pagarán de forma inmediata", contenida en el artículo 154.2 LC determine que, dentro de los créditos contra la masa, los relativos a esos salarios de los trabajadores se hayan de satisfacer antes que el resto de los que tengan tal especialidad, sino que la única cuestión planteada es si el FOGASA puede o no reclamar esos créditos, como créditos contra la masa, después de haberlos atendidos él directamente, y a tal tema se ha respondido afirmativamente, tanto por la sentencia de primera instancia, como por esta Sala, aparte de por la jurisprudencia hasta ahora existente sobre la materia, con la excepción de la postura mantenida por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo (sentencias de 25 de mayo EDJ 2007/290526 y 30 de octubre de 2007 EDJ 2007/290609) donde viene a negar la subrogación en el privilegio al FOGASA, si bien en la segunda sólo respecto de los salarios referidos en el art. 84.2.1º, no los posteriores a los que califica de auténticos créditos contra la masa a los que no es aplicable el art. 89.2 de prohibición de trato privilegiado, por no tratarse de créditos concursales. En esta propia resolución se aprecia una cierta rectificación de la inicial y el reconocimiento al FOGASA del carácter prededucible de sus créditos originados por el abono de retribuciones e indemnizaciones a trabajadores, sin que esta Sala admita la distinción entre los correspondientes al momento previo a la declaración del concurso o al posterior, pues la norma concursal ha atribuido a los primeros la naturaleza de créditos contra la masa, como a los segundos, y deben tener igual tratamiento.

CUARTO.- Pese a estimarse el recurso, se trata de una cuestión relativamente novedosa, que plantea dudas doctrinales, escasamente tratada, y resoluciones contradictorias, por lo que se aprecian serias dudas de derecho que dispensan de la condena en costas que, en principio implica la desestimación del recurso (art. 398 LEC EDL 2000/77463).

VISTOS los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el administrador concursal de la mercantil Ángel Pacheco, S. L., contra la sentencia dictada en el incidente concursal seguido con el número 221/08 ante el Juzgado de lo Mercantil número Uno de Murcia, y estimando la oposición al recurso sostenida por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la sentencia y llévase certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 30030370042010100034